

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| INTERLOCUTORIO | No. 353 |
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA |
| EJECUTADO | DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO |
| RADICADO | 05-001-31-10-008-2022-00370-00 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del niño SANTIAGO MUÑOZ RIOS representado por su madre ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA, a través de apoderado, y en contra de DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO, por la suma TRECE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$13.090.896,00) como capital, por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde Abril de 2022 hasta octubre del mismo año, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SEXTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARÁ a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor ALBERTO ANGEL MORENO PANIAGUA, portador de la T.P. Nro. 163.053 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ